



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D. C.
Febrero doce (12) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso Ordinario No. 11001310500720190077800
Demandante: JHON JAVIER AYALA RODRIGUEZ
Contra: COLFONDOS S.A.

Al Despacho del señor Juez en la fecha para proveer informando que COLFONDOS S.A. contestó la demanda dentro del término legal.

La secretaria,

ANGELA PIEDAD OSSA GIRALDO

JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Febrero doce (12) de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe anterior,

1º. Reconózcase y téngase como apoderada judicial de COLFONDOS S.A. a la Dra. JEIMMY CAROLINA BUITRAGO PERALTA, portadora de la T.P. No. 199.923 del CSJ, para los fines y efectos del poder conferido.

2. Respecto a la contestación de la demanda presentada por COLPENSIONES y PORVERNIR S.A., se estudiarán una vez traba la litis en su integridad.

3. A efectos de cumplir la garantía del debido proceso y ante la solicitud de llamamiento en garantía de la apoderada de COLFONDOS S.A., se ordenará notificar personalmente a MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., LA NACIÓN - MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A., AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A. a través de sus representantes legales o quienes hagan sus veces, correrles traslado, haciéndoles entrega de la copia de la demanda, del llamamiento y concediéndole un término de diez (10) días para que conteste, y cumplido lo anterior, continuar con el trámite del proceso. En aplicación de la ley 2213 de 2022, Colfondos S.A. remita la notificación a las llamadas en garantía.

4. Reconózcase y téngase como apoderado judicial de la parte demandante al Dr. OSVALDO MANUEL BARRERA APONTE, portador de la T.P. No. 98.713 del CSJ, para los fines y efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

ROBERTO VENTURA REALES AGÓN
EL JUEZ

Apog/.

JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ, D.C.

El presente auto se notificó a las partes por
anotación realizada en el estado No. 021 fijado hoy
13 DE FEBRERO DE 2024

ANGELA PIEDAD OSSA GIRALDO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

REFERENCIA ORDINARIO
RADICADO 110013105007-2019-00814-00
DEMANDANTE: HÉCTOR GIRALDO LÓPEZ BARRETO
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES
SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA -SURA S.A.
JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DE
BOGOTA Y
CUNDINAMARCA
JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ

Bogotá D.C., doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Informe secretarial: al Despacho del señor Juez, informando que Colpensiones no ha realizado el pago de los honorarios con destino a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca que fue ordenado en audiencia anterior. Sírvase proveer.


ÁNGELA PIEDAD OSSA GIRALDO
SECRETARIA

JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Conforme al informe secretarial que antecede, el Despacho, observa que, en audiencia de fecha 4 de marzo de 2022, se agotaron las etapas de que trata el artículo 77 del C.P.L. y S.S., en donde se ordenó de oficio el dictamen de pérdida de capacidad laboral del demandante a cargo de la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca, para determinar fecha de estructuración, origen y porcentaje de sus patologías, disponiendo el pago de los honorarios a prorrata entre Colpensiones y la ARL Suramericana y requiriendo a la parte actora para que aportara su historia clínica actualizada.

Este requerimiento lo cumplió la parte atora, quien en tiempo aportó su historia clínica, y la ARL Sura, quien acreditó el pago del 50% de los honorarios con destino a la Junta Regional. Colpensiones hizo caso omiso a dicho requerimiento y es por ello que, en audiencia de fecha 17 de agosto de 2022, se ordenó oficiar a Colpensiones para que realizara el pago del 50% restante para obtener la calificación del actor, sin embargo, a la fecha, dicha entidad no ha realizado el pago requerido.

En ese orden de ideas, se dispone a librar nuevamente oficio con destino a Colpensiones, para que en el término de **diez (10) días**, acredite el pago del 50% de los honorarios con destino a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca, para que esta pueda realizar el dictamen de PCL ordenado en audiencia inicial. Lo anterior so pena de las sanciones establecidas en el artículo 44 del C.G.P., por el incumplimiento a una orden judicial.

Una vez acreditado el pago del 50% restante, y comoquiera que, el Despacho ya cuenta con la historia clínica del actor, se dispondrá a librar oficio con destino a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca, con los soportes de pago y la historia clínica del actor, para que se realice el respectivo dictamen y una vez se cuente con éste, se correrá traslado del mismo.

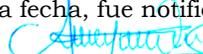
Conforme a lo anterior, el Despacho;

RESUELVE:

- 1. LIBRAR NUEVAENTE OFICIO** con destino a Colpensiones, para que en el término de **diez (10) días**, acredite el pago del 50% de los honorarios con destino a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca, para que esta pueda realizar el dictamen de PCL ordenado en audiencia de fecha 4 de marzo de 2022 y reiterado el 17 de agosto de 2022.
- Se hacen **LAS PREVENCIONES DE LEY** por desacato a una orden judicial, conforme a lo establecido en el artículo 3° del *artículo 44 del C.G.P.*, y el *artículo 270 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia*. Se resalta que es una orden que debe cumplirse indistintamente si el actor está o no afiliado al Fondo comoquiera que a Provenir se le efectuó la misma orden.
- Recibido el soporte de pago, por secretaria de manera **INMEDIATA** remitir las diligencias respectivas con destino a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca, para que éste realice el dictamen de PCL, con las condiciones anotadas por el Despacho.
- CITAR** a las partes para llevar a cabo audiencia de que trata el artículo 80 del C.P.L., para el día **MIÉRCOLES DIECISIETE (17) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LA HORA DE LAS OCHO Y TREINTA (08:30 A.M.) DE LA MAÑANA**, la cual realizará en la plataforma **Microsoft Teams**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROBERTO VENTURA REALES AGÓN
EL JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., trece (13) de febrero de 2024
Por ESTADO N° 021 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
 ÁNGELA PIEDAD OSSA GIRALDO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

REFERENCIA: ORDINARIO
RADICADO: 110013105007-2020-00338-00
DEMANDANTE: RAMIRO AYALA
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES,
ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIAS -
PORVENIR S.A.
ECOPETROL S.A.
Como llamado en garantía LIBERTY SEGUROS S.A.

Bogotá D.C., doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Informe secretarial: al Despacho del señor Juez, informando que, debe abrirse incidente de sanción. Sírvase proveer.


ÁNGELA PIEDAD OSSA GIRALDO
SECRETARIA

JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

De conformidad al informe secretarial que antecede, el Despacho observa en dos oportunidades, puntualmente en audiencia de fecha 19 de enero de 2023 y 15 de noviembre de 2023, ha requerido a Colpensiones para que efectúe el cálculo actuarial del actor por el periodo comprendido desde 1975 hasta 1995, con los IBC que se encuentran certificados en el proceso, y en esas dos oportunidades, Colpensiones se ha negado a realizar el cálculo, bajo la premisa que, en cumplimiento al Decreto 1296 de 2022, no es viable hacer el cálculo, por cuanto el actor no se encuentra afiliado al RPM, incumpliendo cabalmente la orden impartida por el Juez.

El poder correccional del juez y la consecuente facultad sancionatoria a particulares que desobedezcan las órdenes impartidas por los mismos sin justificación alguna se encuentra que la ley otorga de tales atribuciones, al operador judicial así:

Según lo preceptuado en el artículo 44 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso:

“ARTÍCULO 44. PODERES CORRECCIONALES DEL JUEZ. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus Junciones o demoren su ejecución.

PARÁGRAFO. Para la imposición de las sanciones previstas en los cinco primeros numerales, el juez seguirá el procedimiento previsto en el artículo 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia. El juez aplicará la respectiva sanción, teniendo en cuenta la gravedad de la falta.

Cuando el infractor no se encuentre presente, la sanción se impondrá por medio de incidente que se tramitará en forma independiente de la actuación principal del proceso.

Contra las sanciones correccionales solo procede el recurso de reposición, que se resolverá de plano.”

De manera concordante se tiene la Ley 270 de 1996, ley estatutaria de administración de justicia en sus artículos 58, 59 y 60 refiere:

ARTICULO 58. MEDIDAS CORRECCIONALES. Los Magistrados, los Fiscales y los Jueces tienen la facultad correccional, en virtud de la cual pueden sancionar a los particulares, en los siguientes casos:

- 1. Cuando el particular les falte al respeto con ocasión del servicio o por razón de sus actos oficiales o desobedezca órdenes impartidas por ellos en ejercicio de sus atribuciones legales.*

PARAGRAFO. Las medidas correccionales a que se refiere este artículo no excluyen la investigación, juzgamiento e imposición de sanciones penales a que los mismos hechos pudieren dar origen.

ARTICULO 59. PROCEDIMIENTO. El magistrado o juez hará saber al infractor que su conducta acarrea la correspondiente sanción y de inmediato oirá las explicaciones que éste quiera suministrar en su defensa. Si éstas no fueren satisfactorias, procederá a señalar la sanción en resolución motivada contra la cual solamente procede el recurso de reposición interpuesto en el momento de la notificación. El sancionado dispone de veinticuatro horas para sustentar y el funcionario de un tiempo igual para resolverlo.

ARTICULO 60. SANCIONES. Cuando se trate de un particular, la sanción correccional consistirá, según la gravedad de la falta, en multa hasta de diez salarios mínimos mensuales.

Contra las sanciones correccionales sólo procede el recurso de reposición, que se resolverá de plano”.

Conforme a lo anterior, el Despacho a su sano juicio, considera de vital importancia, el cálculo ordenado, con la inclusión de los INC descritos para poder proferir la sentencia de instancia, y la conducta omisiva de la entidad dilata y perjudica el proceder normal del proceso, en tal sentido, dispondrá abrir incidente de sanción, bajo los apremios de las normas ya citadas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Bogotá,

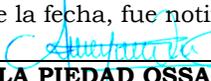
RESUELVE:

- 1. ABRIR** incidente de imposición de sanción correccional al presidente de Colpensiones Dr. Jaime Dussan Calderón y/o quien haga sus veces, por la inobservancia injustificada a las órdenes impartidas por este despacho, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

2. **CORRER TRASALADO** por el término de **tres (3) días**, contados a partir de la notificación de este proveído al Presidente de Colpensiones Dr. Jaime Dussan Calderón y/o quien haga sus veces, para que, exponga las razones por las que no allegó al proceso la información requerida, relacionada en el audiencia de 19 de enero de 2023 y 15 de noviembre de 2023, notificada con Oficio No. 1124/2023, sus descargos puede presentarlos directamente o a través de apoderado, y esto con el fin de garantizar su derecho a la defensa.
3. **CONCEDER** el mismo plazo, para remitir la información solicitada
4. **ADVIERTASE** a la parte actora, que vencido el término otorgado al Presidente de Colpensiones Dr. Jaime Dussan Calderón y/o quien haga sus veces, sin que este cumpla con las órdenes de este despacho, se le impondrán las sanciones a que haya lugar, y a consecuencia el despacho no insistirá más en el recaudo de las pruebas, así como lo indica el artículo 174 del CGP, podrán allegar lo solicitado dentro de los 10 días siguientes al vencimiento del término señalado en el numeral anterior, fecha para la cual el despacho dará por cerrado el recaudo probatorio ordenado y procederá a dictar sentencia.
5. Cumplido el trámite, devuélvase al Despacho para que continúe con el trámite previsto.
6. Notifíquese la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial, así como a los correos de las partes.
7. En aplicación del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020 versión 02 de 18-02-2021 "Protocolo para la gestión de documentos electrónicos, digitalización y conformación de expedientes", todas las solicitudes, respuestas a requerimientos, contestaciones de demanda y expedientes administrativos deben ser remitidos en un único archivo PDF sin claves ni restricciones, so pena de hacer la devolución de la documental. Para audios el formato estándar es MP3 y WAVE y para videos MPEG-1, MPEG-2, MPEG-4.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROBERTO VENTURA REALES AGÓN
EL JUEZ

JUZGADO SÈPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., trece (13) de febrero de 2024
Por ESTADO N° 021 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
 ÁNGELA PIEDAD OSSA GIRALDO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

REFERENCIA: ORDINARIO
RADICADO: 110013105007-2020-00338-00
DEMANDANTE: RAMIRO AYALA
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES,
ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIAS -
PORVENIR S.A.
ECOPETROL S.A.
Como llamado en garantía LIBERTY SEGUROS S.A.

Bogotá D.C., doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Informe secretarial: al Despacho del señor Juez, informando que, Porvenir apporto el cálculo actuarial ordenado, sin embargo, Colpensiones no allego lo requerido. Sírvase proveer.


ÁNGELA PIEDAD OSSA GIRALDO
SECRETARIA

JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

De conformidad al informe secretarial que antecede, el Despacho observa que la AFP Porvenir, allego el cálculo actuarial requerido, razón por la cual ha de incorporarse al expediente y se pondrá en conocimiento a las partes.

Por su parte, Colpensiones allega respuesta indicando que, conforme al Decreto 1296 de 2022, “(...) *La Administradora de Pensiones a la que se encuentre afiliado el trabajador, es la encargada de elaborar el cálculo actuarial, con base en toda la información laboral que se encuentre registrada en la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, en otras Administradoras de Pensiones o en los sistemas de información del Sistema de Protección Social establecidos o los que se establezcan para este fin. (...)*”, y que, con base a eso, no es viable efectuar el cálculo solicitado.

Sobre lo anterior, el Despacho dispondrá abrir incidente de sanción en contra de Colpensiones, comoquiera que, la orden impartida es una prueba judicial de oficio, la cual es de obligatorio cumplimiento y dentro de este proceso, han sido ya dos ocasiones en las que se abstiene de cumplir la orden judicial. Debe tenerse en cuenta que, el Decreto 1296 de 2022 que cita, comprende las reglas para efectuar el cálculo actuarial de los afiliados al sistema, sin embargo, para este caso, invocar esa norma no aplica, ya que aún no se ha decidido sobre el traslado del actor y es precisamente en aras de determinar ello que ordena el cálculo.

En ese orden de ideas, el Despacho además de abrir el incidente de sanción se ordenará nuevamente a Colpensiones para que efectuara el cálculo actuarial.

Conforme a lo anterior, el Despacho dispone:

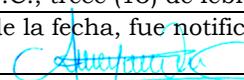
- 1. LIBRAR OFICIO** con destino a Colpensiones, para que en el término de quince (15) días, efectúe el cálculo actuarial del actor para los periodos correspondiente a los aportes pensionales del señor demandante que se hubiesen causado desde 1975 hasta 1995, que son los extremos temporales de la relación laboral que reclama, por omisión en la afiliación del trabajador por parte de la empresa empleadora en este caso AN SON DRILLING COMPANY OF COLOMBIA S.A., teniendo en cuenta como IBC los valores que obran en cada uno de los contratos de trabajo cuyas copias se encuentran en el cuaderno No. 02Anexos del expediente digital, y para los periodos que no cuente con el valor, deberá liquidarlo con el salario mínimo legal mensual vigente para el periodo que se evalúe. Los periodos e IBC que se registran en el expediente son:

10/04/1981	IBC	\$1.242.00
10/01/1986	IBC	\$1.242.00
03/03/1989	IBC	\$3.657.40
22/08/1989	IBC	\$1.662.00
01/04/1990	IBC	\$4.449.00
16/09/1190	IBC	\$4.637.00
01/09/1991	IBC	\$5.633.00
01/11/1991	IBC	\$5.633.00
16/02/1992	IBC	\$5.633.00
16/09/1992	IBC	\$7.210.00
09/10/1992	IBC	\$7.210.00
01/06/1993	IBC	\$9.301.00
03/09/1993	IBC	\$8.535.00
16/09/1993	IBC	\$9.300.00
07/01/1994	IBC	\$12.988.00
01/06/1994	IBC	\$11.358.00
26/10/1994	IBC	\$10.759.00

- 2. ABRIR INCIDENTE DE SANCIÓN** en contra de Colpensiones, para lo cual se ordena abrir cuaderno separado, conforme al numeral 3° del artículo 44 del C.G.P.
- 3.** Por lo demás, se está a la espera de la notificación para que se pueda trabar la litis y se pueda fijar fecha de audiencia. La documental solicitada, deberá ser remitida a las direcciones electrónicas jlato07@cendoj.ramajudicial.gov.co y jneirac@cendoj.ramajudicial.gov.co.
- 4.** En aplicación del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020 versión 02 de 18-02-2021 "Protocolo para la gestión de documentos electrónicos, digitalización y conformación de expedientes", todas las solicitudes, respuestas a requerimientos, contestaciones de demanda y expedientes administrativos deben ser remitidos en un único archivo PDF sin claves ni restricciones, so pena de hacer la devolución de la documental. Para audios el formato estándar es MP3 y WAVE y para videos MPEG-1, MPEG-2, MPEG-4.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROBERTO VENTURA REALES AGÓN
EL JUEZ

JUZGADO SÈPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., trece (13) de febrero de 2024
Por ESTADO N° 021 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
 ÁNGELA PIEDAD OSSA GIRALDO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

REFERENCIA ORDINARIO
RADICADO 110013105007-2021-00538-00
DEMANDANTE: HÉCTOR ORLANDO ARTEAGA PESELLIN
DEMANDADO: COLPENSIONES – COLFONDOS - PORVENIR

Bogotá D.C., doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Conforme al informe secretarial que antecede, se observa que las demandadas contestaron en tiempo, por lo que es pertinente dar continuidad con el trámite procesal respectivo.

Por lo anterior, el Despacho;

RESUELVE:

1. Reconózcase y téngase al (a) doctor (a) CLAUDIA LILIANA VELA identificado (a) con la C.C. 65.701.747, portador (a) de la T.P. No. 123.148 del CSJ, como apoderado(a) judicial de la parte demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** en los términos y para los efectos del mandato conferido.

Reconózcase y téngase al (a) doctor (a) YESBY YADIRA LÓPEZ RAMOS, identificado (a) con la C.C. 1.022.947.861 portador (a) de la T.P. No. 285.844 del CSJ, como apoderado(a) judicial sustituto de la parte demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** en los términos y para los efectos del poder de sustitución conferido.

Por reunir los requisitos establecidos por el art. 31 del CPL se tiene por CONTESTADA la demanda por parte de demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**.

2. Reconózcase y téngase al (a) doctor (a) JUAN CARLOS GÓMEZ MARTÍN identificado (a) con la C.C. 1.026.276.600, portador (a) de la T.P. No. 319.323 del CSJ, como apoderado(a) judicial de la parte demandada **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS**, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

Por reunir los requisitos establecidos por el art. 31 del CPL se tiene por CONTESTADA la demanda por parte de demandada **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS**.

3. Reconózcase y téngase al (a) doctor (a) ANGÉLICA MARÍA CURE MUÑOZ identificado (a) con la C.C. 1.140.887.921, portador (a) de la T.P. No. 369.821

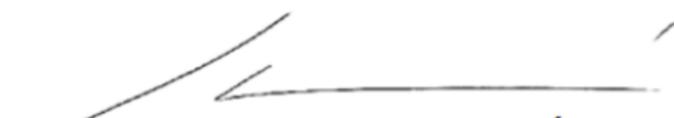
BNC/

del CSJ, como apoderado(a) judicial de la parte demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

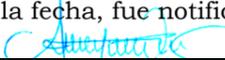
Por reunir los requisitos establecidos por el art. 31 del CPL se tiene por CONTESTADA la demanda por parte de demandada demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**

4. Para que tenga lugar la audiencia especial obligatoria de conciliación y/o primera de trámite, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio, decreto de pruebas, así como la audiencia de que trata el artículo 80 del CPL, es decir, la práctica de pruebas, para lo cual se fija la hora de las **02:30 P.M., DEL JUEVES VEINTINUEVE (29) DE FEBRERO DE 2024.** En consecuencia, se advierte que a la citada audiencia deberán comparecer el demandante y el representante legal de la entidad demandada. En el evento de fracasar la conciliación se decretarán las pruebas que se consideren pertinentes, así como práctica de pruebas y alegaciones finales, la cual realizará en la plataforma **Microsoft Teams.**
5. Se requiere a los abogados de las partes remitir a las direcciones electrónicas jlato07@cendoj.ramajudicial.gov.co y jneirac@cendoj.ramajudicial.gov.co sus direcciones electrónicas a fin de remitir el *link* mediante el cual se vincularán a la plataforma referida para la realización de la audiencia, así como el vínculo para acceder al proceso de ser necesario. Se recomienda ingresar a la plataforma 15 minutos antes de la hora citada y verificar la óptima conectividad de la parte que representa y de los testigos de la misma.
6. De igual manera se requiere a los apoderados, que cualquier sustitución de poder, memorial, solicitud y los documentos de identificación y correos electrónicos de los testigos que vayan a comparecer a la audiencia, deben remitidas a las direcciones citadas con un día de antelación. En audiencia no se recibirán documentales.
7. En aplicación del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020 versión 02 de 18-02-2021“Protocolo para la gestión de documentos electrónicos, digitalización y conformación de expedientes”, todas las solicitudes, respuestas a requerimientos, contestaciones de demanda y expedientes administrativos deben ser remitidos en un único archivo PDF sin claves ni restricciones, so pena de hacer la devolución de la documental. Para audios el formato estándar es MP3 y WAVE y para videos MPEG-1, MPEG-2, MPEG-4.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ROBERTO VENTURA REALES AGÓN
EL JUEZ

JUZGADO SÈPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., trece (13) de febrero de 2024
Por ESTADO N° 021 de la fecha, fue notificado el auto anterior.

ÁNGELA PIEDAD OSSA GIRALDO
Secretaria